

Desde 1951, los dirigentes comenzaron a reagrupar en «comunidades agrícolas de producción», las pequeñas explotaciones que resultaron de la parcelación de los grandes dominios. Se crearon tres tipos de koljoses. Los tipos 1 y 2 constituyen las fases intermedias, a fin de que los campesinos no titubeen en entrar en ellos. Pero el objetivo final era el tipo 3, o sea la socialización total. En el tipo 1, solamente la tierra es propiedad de la colectividad. En el tipo 2, las máquinas y los animales de arrastre lo mismo. En el tipo 3, la colectivización engloba también los pastos, bosques y ganado. Así la propiedad privada queda completamente suprimida. Continuamente se han ido fundando koljoses del tipo 3.

El proceso, por tanto ha sido el siguiente: dismantelar la gran propiedad en pequeñas explotaciones, y a continuación agrupar a éstas en koljoses.

Ahora se favorece el tipo 3. Nadie ignora la resistencia que han opuesto los campesinos a la socialización. Las primeras víctimas fueron los nuevos campesinos, que no tenían al comienzo cómo asegurar la rentabilidad de sus explotaciones. Hasta 1947, 11.000 solamente habían hecho rendir sus tierras. Los que entran en los koljoses gozan de ventajas excepcionales: desgravación de impuestos, subsidios familiares, menos entregas obligatorias, uso de la maquinaria de las estaciones de maquinaria agrícola a un precio más bajo.

El 15 de junio de 1959, el sector socialista representaba el 48,3 por 100 del conjunto de la agricultura. Pero las medidas brutales en los últimos meses han suprimido casi totalmente las explotaciones individuales.

M. B.

III.- Crónica Legislativa

ENFERMEDADES PROFESIONALES Y OBRA DE GRANDES INVÁLIDOS Y HUERFANOS DE FALLECIDOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

No es necesario acudir a la estadística para que con su fría elocuencia nos dé una idea de la importancia que dentro del derecho social tienen aquellos preceptos que van encaminados a la prevención y en su caso ayuda para todos los afectados por accidente de trabajo o enfermedad profesional; basta tan sólo hojear brevemente cualquier diario para comprobar que raro es el día que no se mencione no ya una, sino varias muertes por consecuencia del trabajo.

Bien es verdad que la legislación española viene dando preferencia a esta materia y que a partir de 1900 no ha cesado de legislar en pro de los accidentados a causa del trabajo; pero también es verdad —y justo es confe-

sario— el que, hasta la fecha, las medidas adoptadas para atajar este mal han sido muy incompletas e ineficaces; por eso hemos visto con agrado —aunque también con un poco de miedo— el decreto de 13 de abril de este año aparecido en el *Boletín Gaceta* de 30 de mayo, por el que se organiza y crea la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de fallecidos por accidente de trabajo. Y decimos que la hemos recibido con entusiasmo porque se plasma en ella todo un cúmulo de maravillosas directrices para el futuro próximo de los inválidos, huérfanos y viudas de los accidentados por el trabajo o víctimas de enfermedad profesional; pero añadimos también que la hemos acogido con recelo, en primer lugar por la vaguedad de sus normas; y sobre todo porque desconfiamos en general de organismos de ámbito nacional, en los que la buena fe se diluye entre los múltiples trámites y papeleos necesarios en estos organismos.

Consta el Decreto en cuestión de 37 artículos, 4 disposiciones adicionales, una derogatoria, y como anexo, de un cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas.

Ya en el preámbulo de la ley se anuncia la importancia de la misma, así como la necesidad de su aparición cuando nos dice: «de otra parte, en el estado actual de evolución de la “seguridad social”, del pensamiento doctrinal y aun de la técnica del aseguramiento de los riesgos sociales aparece como muy incompleto el concepto de la reparación de las consecuencias de un accidente de trabajo o enfermedad profesional si se limita tan sólo a la asistencia sanitaria y a la prestación económica. Se hace preciso ampliar aquél de tal forma que sirva efectivamente tanto para la realización de una eficaz acción preventiva del accidente o la enfermedad profesional como para el desarrollo de las modernas técnicas de rehabilitación de los accidentados, a fin de reincorporarlos, en la medida de lo posible, a la población laboral activa».

Pero sería labor de muchas páginas el intentar analizar uno a uno los capítulos de la Ley a que nos referimos. Vamos —pues— a contentarnos con transcribir a continuación los apartados principales en los que se divide, que nos darán una idea de su contenido completo, y en seguida intentaremos analizar, ya más despacio, algunos de los artículos que encontramos más interesantes:

- a) Disposiciones generales (artículos 1.º al 4.º).
- b) Sistema financiero y organización administrativa (artículos del 5.º al 16).
- c) Prevención de la enfermedad profesional (artículos del 17 al 23).
- d) Diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales (capítulos 24 al 26).
- e) Recuperación y rehabilitación (capítulos 27 al 29).
- f) Revalorización de pensiones (capítulo 30).
- g) Obra social de grandes inválidos y de huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional (capítulos 31 al 37).
- h) Disposiciones adicionales.
- i) Disposición derogatoria, y

f) Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas.

Y así, pasando por alto, los apartados *a)* y *b)* de disposiciones de carácter general, donde tan sólo se determina el nombre y sistema de finanzas del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales», como se denominará desde ahora la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales; nos llama la atención el artículo 20 del apartado *c)* por el que se exige a todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional un reconocimiento médico de todos sus productores no sólo en su admisión, sino también con una periodicidad y características especiales, en evitación de posibles enfermedades que al ser diagnosticadas en su nacimiento puedan combatirse con éxito seguro.

También encontramos interesante el apartado *e)* completo, ya que en sus tres únicos artículos se ocupa de un aspecto del accidente o enfermedad profesional que es sumamente interesante y beneficioso, como es la recuperación y rehabilitación de los afectados, hasta ahora tan descuidados en este aspecto; y así, el artículo 27, primero del apartado, dice textualmente que «el fondo compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, aislada o coordinadamente, dirigirá la instalación de servicios psicológicos y de orientación, selección y readaptación de post-accidentados del seguro de accidentes en general y de enfermos profesionales»; es decir, que pone a disposición del enfermo o accidentado todo el sistema que la técnica moderna tiene para la recuperación y rehabilitación de los enfermos, completando la asistencia que ya venía prestando en lesiones o enfermedad el seguro de accidentes.

Se ocupa, por fin, el Decreto en el apartado siguiente de la revalorización de pensiones, solucionando así el problema actual de la desproporción de su cuantía con el coste de vida tan ascendente en los últimos años; y crea —por último— la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, obra tan interesante a la que no podemos por menos de dedicar unas líneas de especial mención.

Consta el apartado creador de tan benéfica institución de siete artículos, a través de los cuales va indicando los beneficios de que disfrutarán los grandes inválidos, las viudas y huérfanos de fallecidos por accidentes o enfermedad profesional.

Es verdad que para esta obra en embrión, que tendrá carácter discrecional en función de sus posibilidades financieras, no determina la ley nada en concreto; pero sí abre un campo de posibilidades sociales asombroso que ya se vislumbra en su nacimiento al decir que esta obra se ocupará de atender la instrucción primaria y profesional de los huérfanos mediante becas o ayudas económicas, internándoles —si fuere preciso— en centros docentes oficiales o privados. También se ocupará de las prestaciones médico-farmacéuticas especiales y complementarias a las que el seguro no puede llegar; y podrá además otorgar excepcionalmente prestaciones económicas o en es-

pecie en casos de situaciones personales particularmente graves en la vida particular de los peticionarios.

Es decir, agota con demasía, por lo menos en sus directrices, todas las prestaciones que las viudas o hijos de fallecidos puedan necesitar, no ya en caso de enfermedad, sino en el normal desenvolvimiento de su vida familiar y de formación para el futuro.

Finaliza el Decreto, como ya hemos indicado, con un cuadro de enfermedades y listas de trabajos de riesgos de productores, a nuestro profano entender muy completo y minucioso para la mejor comprensión de empresas y operarios.

Baste para terminar el insistir una vez más en lo interesante de la disposición, cuya práctica es de esperar quede a la altura de sus directrices, a pesar de lo general y ambicioso de éstas.

CONTRATO DE TRABAJO.—REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Ya en diferentes ocasiones hemos indicado que sería incompleta nuestra labor como cronistas si no reseñáramos en números posteriores las modificaciones, aclaraciones o derogaciones de las materias tratadas en alguno de nuestros números; por eso encontramos necesario el reseñar aquí el Decreto de 13 de abril de 1961 (*Boletín Gaceta* del 19), por el que se amplía el plazo para la presentación de los Reglamentos de Régimen Interior por las Empresas con obligación para ello, a que nos referíamos en la Crónica del trimestre anterior, hasta el 1.º de septiembre; pues si bien ya apuntábamos entonces la intención del Ministerio de prorrogarla hasta después del verano nos fue imposible el transcribir la fecha exacta por encontrarse nuestra revista en imprenta a la aparición de este Decreto, que añade en su artículo 2.º el que las Empresas que por razones especiales justifiquen plenamente la imposibilidad de presentarlo en plazo señalado, podrán dirigirse por escrito y antes de 1.º de septiembre indicado a la Junta de Jurados y a la Delegación Provincial de Trabajo para que tenga a bien, si encuentra convincentes las razones expuestas, prorrogar esta fecha hasta otra no posterior al 1.º de enero de 1962.

SALARIOS. RETRIBUCION DEL TRABAJO POR CUENTA AJENA

El *Boletín Gaceta* de 13 de mayo de 1961 publica, entre otras, la Orden del día 8 del mismo mes y año que se dicta como desarrollo del Decreto de 21 de septiembre del año pasado y que viene a definir de manera científica al salario en cualquiera de sus modalidades, al mismo tiempo que da normas para la creación de nuevas tarifas remunerativas con incentivo.

Consta la Orden de cuarenta y dos artículos, a través de los cuales va definiendo en primer lugar lo que sea el salario por unidad de tiempo, por

hora profesional e individual, anual, anual individual, etc., para llegar a concretar en el artículo 7.º las causas por las cuales ha de devengarse, que reduce a tres: a) por tiempo efectivo de trabajo, b) cuando por las causas del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo se tenga derecho a retribución sin prestar servicio, y c) en caso de enfermedad, a razón del tanto por ciento que señalan las disposiciones reguladoras de la prestación económica del Seguro de Enfermedad.

Pero la parte seguramente más interesante de la Orden es, a nuestro entender, la que se refiere al establecimiento de las tarifas de remuneración con incentivo, para las que habrán de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias (artículo 32):

- 1.º El grado de mecanización de la industria.
- 2.º El esfuerzo físico y la atención que su ejecución origine.
- 3.º La especificación que la labor encomendada exija.
- 4.º La dureza y cualquiera otra característica especial del trabajo que haya de realizarse.
- 5.º La peligrosidad del mismo.
- 6.º El medio ambiente en que haya de ser efectuado.
- 7.º La calidad de los materiales.
- 8.º La importancia económica de la labor.
- 9.º Cualquiera otra circunstancia de carácter análogo a las anteriores.

Es de esperar que la claridad y clase de detalles que contiene la Orden para definir cualquier tipo de salario, así como la especificación de cuál ha de tomarse para el cómputo de horas extraordinarias, gratificación, primas, etcétera, así como la enumeración exhaustiva de los motivos a tener en cuenta para la formación de salario con incentivo, evite la confusión, en esta materia, hasta la fecha existente; y sirva para unificar criterios entre empresas y operarios sobre materia tan delicada que era causa de múltiples discusiones entre ambas partes.

A nuestro entender, y por lo que se refiere a formación de salario, nos parece un gran paso hacia la comprensión, de parte del legislador, de que éste es algo más que una nivelación de fuerzas entre oferta y demanda, ya que debe de depender de una serie de valores muy por encima de esta ley económica.

JORNADA LEGAL

Ya en el número anterior comentamos la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de abril último por la que se establecen los márgenes de tiempo dentro de los cuales habrán de encuadrarse las distintas actividades de la nación, y añadíamos que era de esperar, por parte del Ministerio, aclaraciones a alguno de sus puntos, y así efectivamente, por Orden de 29 de mayo del mismo año, y a fin de evitar —como se dice en el preámbulo—

inadecuadas desviaciones interpretativas que podrían originar desagradables equívocos, se deja bien claro sentado que por tratarse de Orden emanada del Ministerio de la Gobernación no afecta al régimen jurídico y condiciones reglamentarias de las relaciones laborales, sino que solamente establece un límite de cierre y apertura en algunos casos dentro de los cuales han de encuadrarse, con carácter discrecional, las distintas actividades nacionales; y añade en seguida que además este principio general está sujeto a posibles excepciones derivadas de circunstancias especiales de interés público o razones de naturaleza social o económica dentro del campo laboral, tales como por ejemplo las horas extraordinarias, los turnos en Empresas autorizadas, etcétera...

Es verdad que estaba haciendo mucha falta una aclaración de este estilo que suavizara la aridez de la Orden precedente, pero encontramos, a la de ahora, tan amplia en sus excepciones que va a debilitar en demasía la fuerza de la primera, y tal vez deje sin efecto unas directrices que a todos nos parecían tan esperanzadoras para la consecución de un horario más racional para toda la industria española.

J. E. R.